

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1995, No. 1

Sentencia impugnada:

Materia: Hábeas Corpus.

Impetrante: Julio Andrés Adrian Suárez

Materia: Hábeas corpus.

Abogados: Dres. Néstor Julio Victoriano, Arturo Abreu Espaillat, Ramón Suazo Rodríguez y Bolívar Abreu Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Francisco Manuel Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública en materia de hábeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 27 de marzo de 1995, en solicitud de mandamiento de hábeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Arturo Abreu Espaillat y el Lic. Bolívar Abreu Fernández, a nombre y en representación del Lic. Julio Andrés Adrian Suárez, fijada la audiencia del día cuatro (4) de abril del año 1995, para conocer del mandamiento de hábeas corpus solicitado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al impetrante Lic. Julio Andrés Adrián Suárez, quien se encontraba presente en la audiencia;

Oídos a los Dres. Néstor Julio Victoriano, Arturo Abreu Espaillat, Ramón Suazo Rodríguez y Bolívar Abreu Fernández, declarar, que han recibido y aceptado mandato de Julio Andrés Adrian Suárez, para asistirlo en sus medios de defensa;

Resulta, que por auto dictado el 27 de marzo de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: "**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Julio Andrés Adrian Suárez, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de hábeas corpus, el día martes cuatro (4) del mes de abril del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está ubicada en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Julio Andrés Adrián Suárez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados precedentemente, para que proceda a presentar la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del

Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Julio Andrés Adrián Suárez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados anteriormente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de Najayo. San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 4 de abril de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus, de que se trata, la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente: **Unico:** Aplazar el conocimiento del mandamiento de habeas corpus concedido en favor del impetrante Julio Andrés Suárez, y fija la audiencia pública del día miércoles cinco (5) de abril en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación del mismo;

Resulta, que en la audiencia del día 5 de abril de 1995, los abogados del impetrante concluyeron en la forma siguiente: "**Primero:** Que se declare regular y válido el recurso de habeas corpus que ha solicitado Julio Andrés Adrián Suárez; **Segundo:** Que se ordene en cuanto al fondo su libertad si no se encuentra preso por otra causa, por no existir indicios, presunciones y hechos que le comprometan";

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, dictaminó así: "Que se mantenga en prisión por la existencia de indicios que hacen presumir la comisión de los hechos puestos a su cargo";

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que el impetrante Julio Andrés Adrián Suárez, se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por orden del Magistrado Procurador General de la República, contenida en la comunicación No. 2220 del 20 de marzo de 1995, acusado de violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 166, 169, 171, 172, 265, 266, 267, 379 y 386, párrafo 3ro. del Código Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de habeas corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que las disposiciones legales antes dichas tienen su base en la consagración que hace la Constitución del Estado de los derechos individuales, cuyo artículo 8, contiene entre otras disposiciones en su letra C, lo siguiente: "Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona";

Considerando, que en la especie, lo único que el ministerio público ha señalado como un indicio capaz de comprometer la responsabilidad del impetrante lo es

la circunstancia de que, en el mes de abril del año de 1994, el asesor técnico principal de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, le encomendó al Lic. Julio Andrés Adrian Suárez, la investigación de 24 contratos "firmados para cuatro direcciones regionales y que aparentemente no siguieron el procedimiento convencional"; que en la misma comunicación citada, el Dr. Guadamuz Sandoval le indica al impetrante que el plazo para la ejecución de la investigación termina a finales de mayo del citado año de 1994; Considerando, que si bien es cierto que el impetrante no realizó la investigación puesta a su cargo en el tiempo que le fue concedido, en sus declaraciones de audiencia él justifica la tardanza en el hecho de haber estado ocupado en actividades de otra índole que se le habían encomendado; que además, esa investigación referente a los 24 contratos, no se relaciona con la inculpación que se le hace al impetrante; que de todos modos, el 31 de octubre de 1994, Julio Andrés Adrian Suárez le entregó al Dr. Guadamuz el expediente de la investigación solicitada; que ni el propio asesor técnico principal, ni ningún otro funcionario de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hizo reparos a dicha investigación y a sus resultados; Considerando, que por todo lo expuesto y después de oír los testigos y al impetrante, así como examinar los documentos y apreciar los hechos alegados, procede decidir que en el presente caso no existen indicios que hagan presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable de las violaciones penales puestas a su cargo.

Por tales motivos y vistos los artículos 1, 2, y 11 de la Ley de Hábeas Corpus, modificados por la Ley No.10 del 23 de noviembre de 1978, **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de hábeas corpus del impetrante Lic. Julio Andrés Adrian Suárez; **Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante por no existir indicios en su contra; **Tercero:** Declara sin costas el presente procedimiento conforme a la ley; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de su ejecución.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada firmada y por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do